

EL FORO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - FNPETI, instancia autónoma de control social que articula y congrega actores sociales e institucionales involucrados en políticas y programas de prevención y erradicación del trabajo infantil en Brasil, creado en 1994 con el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo - OIT - y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF -, viene a público, por deliberación unánime de sus integrantes, a **externar** lo que sigue.

1. El **FNPETI** es integrado por los veintisiete Foros Estaduales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y por cuarenta y nueve entidades representativas del Gobierno Federal, de los trabajadores, de los empleadores, de entidades de la sociedad civil (ONG), del sistema de Justicia y organismos internacionales (OIT y UNICEF). Entre sus finalidades reglamentarias, en los términos del artículo 1o del Reglamento Interior del Foro, está la garantía de los derechos fundamentales del niño y el adolescente, con énfasis en la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador, por medio de acciones como el apoyo a entidades del sector público o privado que actúan en la formulación, orientación, coordinación y ejecución de políticas relacionadas con la erradicación del trabajo infantil y de protección al adolescente trabajador, la promoción de la integración entre el sector público y el privado, como forma de hacer efectivas las acciones de combate al trabajo infantil y de protección al adolescente trabajador y sensibilización, movilización y articulación de diferentes sectores de la sociedad alrededor de la lucha por la erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador.

2. Como es sabido, la Asociación Brasileña de Emisoras de Radio y Televisión - ABERT - enjuició ante el Supremo Tribunal Federal, en el primer semestre de 2015, la **Acción Directa de Inconstitucionalidad n. 5326/DF**, con el fin de cuestionar la constitucionalidad en tesis de la Recomendación Conjunta No. 01/2014-SP, de la Recomendación Conjunta No. 01/2014-MT, del Acto GP No. 19/2013 y de la Provisión GP/CR No. 07/2014, en su totalidad. Tales actos administrativos han reconocido administrativamente la competencia material de la Justicia del Trabajo para pedidos de autorización relativos a la participación de niños y adolescentes en representaciones artísticas, sin cualquier divergencia entre los tribunales y las ramas del Ministerio Público directamente involucrados. No obstante, en los autos correspondientes, el relator dictó voto en el sentido de la inconstitucionalidad de dichos actos y de la incompetencia material de la Justicia del Trabajo, tras rehusar la intervención de la Asociación Nacional de los Magistrados de la Justicia del Trabajo - ANAMATRA - y la Asociación Nacional de los Fiscales del Trabajo - ANPT - como *amici curiae* y, por consiguiente, concedió medida liminar para retirar cautelarmente la competencia de la Justicia del Trabajo para dichas autorizaciones.

3. Entre los argumentos presentados por la ABERT, se destacan los que deniegan al trabajo infantojuvenil artístico la condición misma de "trabajo", como si fuera mera participación artística, inofensiva para la formación y el desarrollo del niño y el adolescente, de modo a extremar las hipótesis del artículo 406 de la CLT - éste no recibido por la Enmienda Constitucional No. 45/2004 - y del artículo 149.II.a, del ECA. Esa distinción, sin embargo, merece la censura vehemente del **FNPETI**, como se demuestra.

4. Datos empíricos y estadísticos revelan claramente que esas "participaciones", notablemente en espectáculos teatrales o producciones de televisión o cine, sobre absorber muchas horas del día, durante largos períodos, resultan en fatiga física y mental, además de exponer al niño y el adolescente a un convivio social típicamente adulto. Esa absorción del tiempo útil acaba por negar al artista niño su derecho irrenunciable a la infancia y la adolescencia, quitándole horas de diversión, estudio y descanso. Además, dichos eventos están esencialmente subordinados a intereses económicos que dimensionan el modelo y la extensión del trabajo a prestar, según los intereses de los patrocinadores. Así es que no se trata de participaciones meramente lúdicas, ni de contextos de fomento a la creatividad que se puedan definir por el interés del arte por el arte ni tampoco por el interés de la educación artística.

5. En el ámbito procesal, por otra parte, el **FNPETI** reconoce y defiende que, a partir del advenimiento de la Enmienda Constitucional No. 45, de 30.12.2004, se trasladó para la Justicia del Trabajo la competencia para decidir sobre pedidos de autorización para el trabajo infantojuvenil, por fuerza del artículo 114.I, de la Constitución de la República. Reitera, otrosí, que las hipótesis de "participación" de artistas niños en espectáculos y producciones artísticas configuran, sin lugar a duda, relación laboral, subordinando o no, para los efectos del artículo 114.I, de la Constitución - de que deriva, además, la competencia de la Justicia del Trabajo incluso para las relaciones jurídicas precontractuales tendientes a la formación de una relación laboral típica (v., por ejemplo, TST, RR 49600-82.2002.5.22.0001, 5a. T., rel. EMMANOEL PEREIRA, juzgado el 12.3.2008, publicado en el DJ de 28.3.2008). No es por otra razón que la Convención 138 misma de la Organización Internacional del Trabajo, al establecer el permiso excepcional para participación en espectáculos y producciones artísticas (artículo 8.I), trata textualmente de admisión al empleo o trabajo.

6. Además, solo se exige el permiso judicial después de la selección del niño o adolescente para el *casting* correspondiente. Acto continuo, la praxis, en el medio artístico, es la inmediata firma de instrumento jurídico contractual (comúnmente designado como "término de autorización y ajuste para participación en espectáculo"), por el cual el artista niño se subordina desde luego a variadas obligaciones, relacionadas, por ejemplo, a su condición estética, a las futuras fechas y horarios de ensayos y espectáculos, a la cesión de derechos patrimoniales y de imagen, y a otras tantas relativas a sus futuros compromisos laborales; y, asimismo, se ajustan derechos, como su propia remuneración. Por lo tanto, incluso en esta luz, ya está configurada, al tiempo del pedido de autorización judicial, relación jurídica perfecta y acabada, con derechos y obligaciones civiles y laborales, atrayendo ineludiblemente la competencia material de la Justicia del Trabajo.

7. A merced de los elementos mencionados arriba, el **FORO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - FNPETI** - publica la presente **moción** y, por ella, **defiende** el reconocimiento de la competencia de la Justicia del Trabajo para decidir sobre pedidos de permiso judicial en favor de niños y adolescentes, de modo a conferir, en ese contexto, seguridad jurídica para el modelo judicial de autorización y, así, proporcionar un tamiz hermenéutico que tenga compromiso, a la vez, con la protección integral de la persona en formación y con el valor social del trabajo humano.

8. Por deliberación del **FNPETI**, la presente moción será encaminada para todos los Excelentísimos Ministros del Supremo Tribunal Federal y para las presidencias de la Asociación de los Magistrados Brasileños - AMB -, la Asociación de los Jueces Federales de Brasil - AJUFE -, la Asociación Nacional de los Magistrados del Trabajo - ANAMATRA - y la Asociación Nacional de los Fiscales del Trabajo - ANPT.

Brasilia-DF, Brasil, 15 de octubre de 2015.

**FORO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL -
FNPETI**